

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 16087

Ref. Expediente N° NC2019/0011810

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

LA SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO (E)

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las conferidas en el numeral 24 del artículo 3° del Decreto 4886 de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución N°. 74051 de 24 de octubre de 2022, la Superintendencia de Industria y Comercio denegó patente de invención a la creación denominada: “MÉTODO, SISTEMA Y MEDIO DE ALMACENAMIENTO LEGIBLE POR COMPUTADORA PARA TOMA DE DECISIONES MEDIANTE APRENDIZAJE AUTOMÁTICO PARA ALERTAS ORIGINARIAS DE SISTEMAS DE MONITORIZACIÓN”, con fundamento en el artículo 48 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, al considerar que el resultado del examen de patentabilidad fue desfavorable.

Que mediante escrito radicado en esta Entidad el 6 de diciembre de 2022 con el N° NC2022/0017684, encontrándose dentro del término establecido para el efecto, MICROSOFT TECHNOLOGY LICENSING LLC, interpuso recurso de reposición contra la citada Resolución con fundamento en los argumentos que a continuación se exponen:

En relación a la actuación administrativa.

La sociedad recurrente realiza un recuento de las actuaciones surtidas durante el trámite administrativo y resalta que *“Mediante Resolución No. **74051** del 24 de octubre de 2022, se niega la patentabilidad de la solicitud de la presente invención basándose en la supuesta falta de nivel inventivo de la misma.”* –Negrilla del texto original-

En relación a las modificaciones del pliego reivindicatorio

Luego de realizar una breve discusión de los hechos del trámite administrativo realizado al presente caso y citar el marco normativo aplicable al caso determinado por lo previsto en los artículos 14, 18, 34 y 45 de la Decisión 486, la sociedad recurrente manifiesta que *“Con el fin de hacer aún más evidente el nivel inventivo de las reivindicaciones, **el solicitante modificó el capítulo reivindicatorio compuesto por 20 reivindicaciones donde ahora las reivindicaciones 1, 8 y 16 incluyen la siguiente característica que no es divulgada ni sugerida por los documentos D1, D2 o D3:***

“en donde el problema detectado es un problema que ha ocurrido”

Estas modificaciones encuentran su debido sustento al menos en las páginas 5, 9 y 21 de la descripción de la solicitud, sin que ello conlleve ampliación de la invención”.

En relación a lo general y lo específico.

Resolución N° 16087

Ref. Expediente N° NC2019/0011810

Por otro lado, la sociedad recurrente señala que “(...) las generalidades citadas en la resolución No. 74051 para negar el nivel inventivo de alguna de las características específicas de la invención no deben considerarse como una divulgación de dichas características específicas y, por lo tanto, no evidencian la falta novedad ni de nivel inventivo de la solicitud.

Lo anterior se basa en que las **generalidades** no anulan la novedad de características específicas, es decir las generalidades no se consideran una divulgación de lo específico, esto de acuerdo con la sección 2.12.3.1 de la “Guía para examen de solicitudes de patente de invención y modelo de utilidad” de la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC), que establece lo siguiente:

“El examinador deberá tener en cuenta que una expresión general del estado de la técnica no anula la novedad de un elemento particular que se reivindica y que está incluido dentro de tal expresión general”

De acuerdo con lo anterior, indicamos que las generalidades de los documentos D1, D2 y D3 no mencionan ciertas particularidades de la invención que se reclama” (Negrilla y subraya del texto original).

“en donde el problema detectado es un problema que ha ocurrido”;

- “determinar una probabilidad de que el problema detectado sea un error provocado por una alteración de al menos una porción del código fuente utilizado por el sistema de cómputo”;

- “analizar (230) el vector de características para determinar una probabilidad de que el problema detectado sea un error provocado por una alteración de al menos una porción del código fuente utilizado por el sistema de cómputo”;

- “utilizar la entrada para actualizar la información sobre el problema detectado”.

En relación al estudio de Nivel Inventivo

Por otro lado, en relaciona con el análisis de nivel inventivo, la sociedad recurrente argumenta que “La patente de la presente solicitud es diferente a lo divulgado por el documento D3 porque la presente solicitud requiere de la previa ocurrencia de un problema y adicionalmente una determinación de la probabilidad de si dicho problema fue provocado por una modificación por la alteración en una porción de código fuente.

La invención divulgada en el documento D3, entre otras diferencias, no requiere de la ocurrencia previa de un problema, ni tampoco determina si el origen del problema es una modificación por alteración de código o no. Lo que hace la invención del documento D3 es identificar los cambios en el software y, para cada cambio o para una lista de cambios, calcula la probabilidad de que dicho cambio pueda crear un error de construcción de software (ver párrafos [0014], [0032] y [0035] del documento D3).

Nótese particularmente que la invención del documento D3 es diferente a la materia reclamada en la presente solicitud por las siguientes razones.

El cálculo de la probabilidad de que ocurra un error de construcción al que se refiere el documento D3, corresponde a una predicción de los errores donde los errores **no han**

Resolución N° 16087

Ref. Expediente N° NC2019/0011810

ocurrido, lo que es diferente a lo que se reclama en la presente solicitud.

*El objeto del documento D3 es diferente a la invención de la presente invención y corresponde a predecir posibles errores **todavía no ocurridos** (y, por lo tanto, no detecta problemas ya ocurridos como lo requiere la invención de la solicitud) por medio de calcular la probabilidad de que un cambio en el software provoque un error en la construcción del software como se indica en el párrafo [0014] del documento D3 (y, por lo tanto, la probabilidad calculada se realiza sobre los cambios de software y no sobre problemas detectados como lo requiere la invención de la solicitud).*

*La probabilidad calculada en el documento D3 es diferente a la probabilidad determinada en la invención que se reclamada en la presente solicitud porque se refiere a una probabilidad de ocurrencia, mientras que, en la invención de la presente solicitud, donde sería inútil calcular la probabilidad de ocurrencia porque se refiere a problemas que ya ocurrieron, la probabilidad de la presente solicitud se refiere a la probabilidad “de que el problema detectado sea un error provocado por una alteración de al menos una porción del código fuente”. Nótese que una probabilidad de ocurrencia (como la divulgada en el documento D3) **es diferente** a la probabilidad de un problema tenga un origen determinado (como la característica reclamada en la presente solicitud).*

La ventaja técnica de la invención de la presente solicitud sobre la invención divulgada en el documento D3 es que no se requieren de cálculos de probabilidad cada vez que se realiza un cambio en el software sino solamente cuando se detecta un problema ocurrido”
-Negrita y subrayado del texto original-

Continua la sociedad recurrente mencionando que “El método del documento D3 no menciona ni sugiere generar un vector de características para un problema que ha ocurrido debido a que, como se explicó anteriormente, el documento D3 no menciona un problema que ya ha ocurrido mucho menos menciona generar un vector de características de dicho problema ocurrido (...)

(...) aunque el documento D3 menciona el cálculo de la probabilidad de que las modificaciones en el software generen un error en la construcción del software, dicho cálculo se realiza para una modificación, o para una lista de modificaciones, en el software, y no para un problema ocurrido como lo requiere la invención de la presente solicitud y la probabilidad (del documento D3) se refiere a una probabilidad diferente (de la requerida en la presente solicitud).

(...) Por lo tanto, la información sobre los cambios que causan errores que envía el módulo de interrupción de compilación (122) no puede ser tomado como la información recibida sobre un problema detectado que requiere de un problema que ya haya ocurrido.

pero dicha actualización divulgada en D3 no se refiere a una actualización de información de un problema que haya ocurrido ni tampoco dicha actualización utiliza la determinación de que dicho problema es un error debido a la alteración del código fuente (...).” - subrayado del texto original-

En otros argumentos, la sociedad recurrente señala que “Aunque la resolución impugnada hace referencia al párrafo [0065] del documento D1 indicando que menciona que “los parches de software relacionados con errores de alta prioridad clasificados y priorizados según las preferencias del cliente pueden agruparse en una o más

Resolución N° 16087

Ref. Expediente N° NC2019/0011810

actualizaciones periódicas de software”, dicha referencia está equivocada debido a que el documento D1 no tiene párrafo [0065] y no menciona lo anterior, donde dicha referencia en realidad se refiere al documento D2.

El párrafo [0065] del documento D2 se refiere a actualizaciones y parches de software que actualizan el software que no corresponden a actualizaciones de información sobre un problema detectado y mucho menos corresponden a actualizaciones de información sobre un problema detectado para entrenar el sistema. Los parches y actualizaciones a las que se refiere el párrafo [0065] del documento D2 corresponden a piezas de software destinadas a arreglar problemas o actualizar programas, y, en el contexto de la invención del documento D2, los parches se refieren al arreglo de los problemas detectados, y no corresponden a información propia del problema detectado (ver párrafo [0023] del documento D2). Nótese particularmente que los parches actualizan el software y no, la información de los problemas detectados”-subrayado del texto original-

Finalmente, la sociedad recurrente indica que *“Las reivindicaciones independientes en cuestión poseen características que no se dan a conocer de manera obvia para una persona versada en la materia por los documentos D1, D2 o D3, por ende, la presente invención debe ser considerada como novedosa y con nivel inventivo sobre el estado de la técnica presentado por el Examinador”* -subrayado del texto original-

En relación a las peticiones de la sociedad recurrente con motivo del recurso

Partiendo de los argumentos señalados anteriormente, la sociedad recurrente solicita *“(...) revocar la decisión contenida en la Resolución impugnada No. **74051 del 24 de octubre de 2022**, y conceder el privilegio de patente solicitado para las reivindicaciones 1 a 20 de la presente invención, toda vez que **ya se ha demostrado que las mismas cumplen con los requisitos de claridad, novedad, nivel inventivo y aplicación industrial** que exige la normativa Andina en materia de patentes.”* –Negrilla del texto original-

Trámite Vía Administrativa.

Que para resolver el recurso interpuesto, de conformidad con el artículo 80 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se atenderán *“(...) todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso”*.

Sobre los antecedentes administrativos.

Con el fin de verificar las razones que fundamentan la impugnación del acto administrativo por medio del cual se denegó la solicitud de patente radicada bajo el expediente de la referencia, se hizo una revisión de las actuaciones surtidas en este trámite administrativo encontrando que el 24 de octubre de 2019 la sociedad MICROSOFT TECHNOLOGY LICENSING LLC, presento la solicitud de patente de invención N° NC2019/0011810 titulada, “GUÍA DE TOMA DE DECISIONES MEDIANTE APRENDIZAJE AUTOMÁTICO PARA ALERTAS ORIGINARIAS DE SISTEMAS DE MONITORIZACIÓN”.

De igual manera, se observa que, mediante Oficio N° 15524 del 1 de octubre de 2021, la Dirección de Nuevas Creaciones, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 45 de la

Resolución N° 16087

Ref. Expediente N° NC2019/0011810

Decisión 486, requirió al solicitante para que se pronunciaran frente a las objeciones a la patentabilidad que fueron formuladas.

En el mencionado oficio, esta Oficina traslado objeciones de claridad en relación al título y algunas reivindicaciones del pliego reivindicatorio presentado relacionadas con algunos términos; de la misma manera, se objetó la patentabilidad de la materia reclamada específicamente la novedad y el nivel inventivo a la luz de los documentos del estado de la técnica D1 (US 2015/347212) y D2 (US 2015/019564).

En respuesta al mencionado oficio, se aceptaron las modificaciones realizadas al pliego reivindicatorio incluidas dentro del radicado N° NC2017/0007372 el 29 de septiembre de 2017, partiendo de las mencionadas reivindicaciones se elevaron objeciones relacionadas con el nivel inventivo de la solicitud, toda vez que se estableció que los documentos del estado de la técnica D1 y D2 motivarían a la persona medianamente versada en la materia a obtener de manera obvia el dispositivo reivindicado.

Con respecto al Oficio emitido, el 27 de diciembre de 2021, la sociedad recurrente dio respuesta a las objeciones formuladas, realizando el cambio de título, el cual radica en "MÉTODO, SISTEMA Y MEDIO DE ALMACENAMIENTO LEGIBLE POR COMPUTADORA PARA TOMA DE DECISIONES MEDIANTE APRENDIZAJE AUTOMÁTICO PARA ALERTAS ORIGINARIAS DE SISTEMAS DE MONITORIZACIÓN"; de la misma manera, la sociedad recurrente modificó el pliego reivindicatorio inicialmente presentado y presentó argumentos en favor de la patentabilidad de la materia reclamada frente a las enseñanzas de los documentos D1 y D2.

Acto seguido, esta Superintendencia realiza un nuevo estudio de patentabilidad, bajo el Oficio N° 1247 del 31 de enero de 2022, en el cual se aceptan las modificaciones realizadas al título y al pliego reivindicatorio; dentro del mismo oficio se dieron por superadas las objeciones de claridad; sin embargo, a pesar de las modificaciones se encontró que los documentos D1 y D2 continuaban afectando el nivel inventivo de la solicitud. Adicionalmente, se procede a dar respuesta a los argumentos en favor de la patentabilidad de la solicitud, indicando que la materia reclamada aún se encuentra afectada por las enseñanzas de las anterioridades.

Posteriormente, la sociedad recurrente realizó la respuesta a los argumentos previamente emitidos, bajo el radicado N° NC2019/0011810 el 25 de abril de 2022, en donde se realizó nuevamente la modificación al pliego reivindicatorio y presentó argumentos en favor de la patentabilidad de la solicitud.

Al respecto, esta Oficina realizó un nuevo estudio de patentabilidad, bajo el Oficio N° 8374 del 03 de junio de 2022, dentro del cual se aceptaron las nuevas modificaciones realizadas al pliego reivindicatorio; sin embargo, en cuanto a los argumentos indicados por la sociedad recurrente, esta Oficina encontró que el documento del estado de la técnica D3 (US 2014/053135) motiva a la persona medianamente versada en la materia a combinar sus enseñanzas con las de los documentos D1 y D2 para declarar la obviedad de la materia reclamada afectando de esta manera el nivel inventivo de la solicitud.

Partiendo del resultado del examen de patentabilidad emitido, la sociedad recurrente eleva argumentos en favor de la solicitud, indicando que el documento D3 no revela las especificaciones técnicas presentadas en el pliego reivindicatorio analizado, por lo cual no realiza cambios al pliego reivindicatorio e insiste en la materia reclamada.

Resolución N° 16087

Ref. Expediente N° NC2019/0011810

No obstante, a pesar de las aclaraciones presentadas dentro de la respuesta al examen de patentabilidad, esta Oficina encontró que los argumentos de la sociedad recurrente no eran suficientes para desvirtuar el análisis nivel inventivo en relación al Artículo 18 de la Decisión 486. Por lo cual, subsistieron los impedimentos para la concesión de las reivindicaciones 1 a 20 al considerar que la materia denegada no cumple con el requisito de nivel inventivo de acuerdo con los documentos del estado de la técnica D1 a D3.

Sobre las modificaciones al pliego reivindicatorio.

El artículo 34 de la Decisión 486 establece que:

“El solicitante de una patente podrá pedir que se modifique la solicitud en cualquier momento del trámite. La modificación no podrá implicar una ampliación de la protección que correspondería a la divulgación contenida en la solicitud inicial”.

En relación con el ámbito y alcance de la modificación, el Tribunal ha establecido lo siguiente: *“La única limitación impuesta al solicitante respecto de la modificación consiste en que ésta no debe implicar una ampliación del invento o de la divulgación contenida en la solicitud presentada. Contrario sensu, la modificación de la solicitud podrá concretar el invento o reducir el alcance de las reivindicaciones, sin importar cuál haya sido la redacción originariamente propuesta; por lo que aun cuando el cambio sea sustancial con relación a las reivindicaciones iniciales, lo único relevante viene a ser que las nuevas reivindicaciones puedan seguir siendo sustentadas racionalmente con fundamento en la descripción contenida en la solicitud inicial”.*

En el caso objeto de la presente revisión, la sociedad recurrente presenta junto con en el memorial del recurso un nuevo capítulo reivindicatorio incluido bajo el radicado N° NC2022/0017680 del 06 diciembre de 2022 con el fin de que sea considerado al momento de decidir sobre la patentabilidad de la materia reclamada.

Sobre el particular, esta Oficina acepta la modificación allegada con el escrito del recurso, teniendo en cuenta que se ajusta a las prescripciones del artículo 34 de la Decisión 486, en la medida que no constituye ampliación de la protección que correspondería a la divulgación contenida en la solicitud inicial y se acompaña del pago de la tasa correspondiente por modificaciones voluntarias.

Sobre lo general y lo específico.

Es importante aclarar a la sociedad recurrente que, lo mencionado en la *“Guía para examen de solicitudes de patente de invención y modelo de utilidad”* se encuentra relacionado con el examen de novedad realizado a la características técnicas de la solicitud, partiendo de la materia incluida dentro de las reivindicaciones estudiadas, las cuales debe revelar términos específicos, los cuales no podrían perder su novedad al realizar la comparación con términos general conocidos; sin embargo, es importante precisar que, el estudio realizado a las reivindicaciones presentadas está relacionado con el estudio de nivel inventivo, de acuerdo con el Artículo 18 de la Decisión 486 y no con el requisito de novedad.

Asimismo, es importante indicar que dentro de la materia incluida en las reivindicaciones presentadas no se evidencian términos específicos dentro de la reclamación; por el contrario, la sociedad recurrente incluye términos como *“información”*, *“problema técnico”*,

Resolución N° 16087

Ref. Expediente N° NC2019/0011810

“características”, “umbral”, que sin bien no restan claridad al objeto de la solicitud, estos no definen ni diferencian la materia reclamada del estado de la técnica, es decir no se puede establecer la diferencia que existe entre el mencionado termino y un término general de la misma naturaleza. Por lo tanto, dentro de las reivindicaciones evaluadas no se presentan términos específicos comparados con términos generales.

Sobre el estudio de Nivel Inventivo

De acuerdo con el artículo 18 de la Decisión 486 se considerará que una invención tiene nivel inventivo, si para una persona del oficio normalmente versada en la materia técnica correspondiente, esa invención no hubiese resultado obvia ni se hubiese derivado de manera evidente del estado de la técnica.

En el presente caso, es importante señalar que los documento D1 a D3 si se encuentran dentro del mismo campo técnico de la presente solicitud, tal y como se evidencia en el análisis comparativo realizado en la resolución impugnada, toda vez que las mencionadas anterioridades y la solicitud de patente comparten la misma clasificación internacional (G06F); adicionalmente, las anterioridades se encuentra relacionada con el objeto de la presente solicitud, toda vez que el documento D1 revela una clasificación de un error en un sistema informático (Pág. 1, Resumen), el documento D2 clasifica errores de software utilizando un sistema de seguimiento y puntuación de errores (Pág. 1, Resumen) y el documento D3 revela predecir un error de compilación de software (Pág. 1, Resumen). Por lo tanto, las anterioridades D1 a D3 pertenecen al campo técnico particular de la solicitud.

Ahora bien, de acuerdo con los argumentos señalados por la sociedad recurrente relacionados con que el documento D3 no revela la etapa de recibir información de un problema detectado en donde el problema detectado es un problema que ha ocurrido, es importante indicar que, si bien dentro del análisis de nivel inventivo se mencionó que el documento del estado de la técnica D3 revela que, el módulo de interrupción de compilación (122) puede enviar los cambios que causan errores de compilación de software al módulo de actualización (124) (Pág. 3, Párr. 025), esto no se encuentra relacionado con la etapa indicada, toda vez que, lo mencionado por la anterioridad se encuentra relacionado con la detección, mediante el módulo de interrupción (122), de un error en la construcción de un software y la identificación de los cambios que causan dichos errores en el momento de la construcción del mencionado software y no con la identificación de un problema que ha ocurrido (durante la ejecución). Por lo cual, se puede establecer que dicha verificación realizada por la anterioridad es llevada a cabo un momento antes de la ejecución. En consecuencia le asiste razón a la sociedad recurrente en su argumentación.

Asimismo, la divulgación del documento D3 revela la indicación de un error; sin embargo, la solicitud reclama la identificación de un problema, el cual puede no ser catalogado como un error, tal y como lo menciona el pliego reivindicatorio al revelar que *“Si se determina que el problema 115 es un problema nuevo, el componente de suministro de datos 120 empuja la información sobre el problema 115 a un componente de análisis de problemas 125. El componente de análisis de problemas 125 analiza la información, determina una probabilidad de si el problema 115 es un error o un falso positivo y utiliza esa información para entrenar sus modelos de evaluación”* (Pág. 6). Por lo tanto, el documento del estado de la técnica D3 no revela las características técnicas reclamadas, de tal suerte que le asiste razón a la sociedad recurrente en su argumentación.

Resolución N° 16087

Ref. Expediente N° NC2019/0011810

Partiendo de lo anterior, se puede establecer que el documento D3 es considerado el estado de la técnica correspondiente a la solicitud porque predecir un error de compilación de software (Pág. 1, Resumen).

La diferencia entre el método plateado en la solicitud y el documento del estado de la técnica D3 es la etapa de recibir información sobre un problema detectado en donde el problema detectado es un problema que ha ocurrido, con el fin de establecer que dicho problema se pueda considerar o no un error.

Por lo cual, se puede establecer que el problema técnico objetivo que pretende resolver esta invención se puede formular así: ¿cómo modificar el método divulgado en D3 para recibir información sobre un problema detectado en donde el problema detectado es un problema que ha ocurrido, con el fin de establecer que dicho problema se pueda considerar o no un error?

Sin embargo, a pesar de que el documento del estado de la técnica D1 revela de forma específica que el programa de informes (134) recibe una notificación de error durante una ejecución de prueba (Pág. 3, Párr. 025), esto no se encuentra relacionado con la identificación de un problema ocurrido, el cual puede ser considerado o no un error. Por lo tanto, la persona mediamente versada en la materia técnica no se encontraría motivada a combinar las enseñanzas de dichos documentos para llegar a solucionar de la misma manera el problema técnico que pretende solucionar la sociedad solicitante con su invención, por lo cual, se puede establecer que la mencionada reclamación cumple con lo establecido en el Artículo 18 de la Decisión 486.

En consecuencia, esta Oficina encuentra que debido a la modificación al pliego reivindicatorio incluida con el memorial del recurso y las diferencias encontradas entre la materia reclamada y las enseñanzas del estado de la técnica citado, resulta necesario que la materia reclamada y los documentos del estado de la técnica obrantes en el trámite administrativo, sean nuevamente valorados para efectos de dar estricto acatamiento a lo ordenado en el artículo 14 de la Decisión 486, lo cual no corresponde hacerlo en esta instancia por ser materia de análisis de patentabilidad de la invención competencia que esta atribuida a la Dirección de Nuevas Creaciones¹, además que una vez que se ha interpuesto el recurso no es posible realizar examen de patentabilidad²

Adicionalmente, esta Oficina observa que el nivel inventivo de la materia ahora reclamada, eventualmente puede ser afectado por las enseñanzas del estado de la técnica, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 18 de la mencionada Decisión 486, toda vez que recibir información sobre un problema detectado en donde el problema detectado es un problema que ha ocurrido, ya son utilizadas³, motivo por lo cual se considera que resulta necesario examinar si cumple con los requisitos previstos en el artículo 14 de la Decisión 486, a saber: (i) novedad, (ii) nivel inventivo y (iii) susceptibilidad de aplicación industrial.

¹ El artículo 20 del Decreto 4886 de 2011 atribuye tal competencia al Director de Nuevas Creaciones a quien corresponde 'Tramitar las solicitudes de patentes de invención.'

² La Resolución 3719 DE 2016, "Por la cual se adiciona y se modifican unos numerales en el capítulo I del título X de la circular única de la Superintendencia de Industria y Comercio", en su artículo 2 señala: "Una vez presentado el recurso ante esta superintendencia, no será posible solicitar un nuevo examen de patentabilidad."

³ Como por ejemplo en el documento US9043647.

Resolución N° 16087

Ref. Expediente N° NC2019/0011810

Lo anterior, en aras de una apropiada valoración de los documentos obrantes en el estado del arte y una consecuente adecuada motivación del acto administrativo que resuelva sobre la presente solicitud con el propósito de asegurar la efectividad de las garantías que se derivan del principio constitucional del debido proceso.

En relación a las peticiones de la sociedad recurrente con motivo del recurso

Teniendo en cuenta lo antes mencionado esta Superintendencia no encuentra procedente acceder a las pretensiones de la sociedad recurrente y en su lugar haya necesario remitir la solicitud a la etapa procedimental correspondiente, con el propósito de que se disponga todo lo relacionado con el estudio integral sobre la patentabilidad de la materia reclamada.

Con fundamento en las anteriores consideraciones,

RESUELVE

ARTÍCULO 1: Revocar la Resolución N° 74051 de 24 de octubre de 2022, por medio de la cual se denegó patente de invención a la creación titulada: “MÉTODO, SISTEMA Y MEDIO DE ALMACENAMIENTO LEGIBLE POR COMPUTADORA PARA TOMA DE DECISIONES MEDIANTE APRENDIZAJE AUTOMÁTICO PARA ALERTAS ORIGINARIAS DE SISTEMAS DE MONITORIZACIÓN”, de acuerdo con las razones anteriormente expuestas.

ARTÍCULO 2: Remitir el trámite a la Dirección de Nuevas Creaciones con el fin de disponer la continuación del trámite, que para todos los efectos legales es el examen de fondo de la solicitud.

ARTÍCULO 3: Notificar el contenido de la presente Resolución a MICROSOFT TECHNOLOGY LICENSING LLC, advirtiéndole que contra ella no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 30 de marzo de 2023

LA SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO (E),



Firmado digitalmente
por: MARIA DEL
SOCORRO PIMIENTA
CORBACHO
Fecha: 2023.03.30
17:00:53 COT
Razón: Validez jurídica.
Ubicación: Bogotá,
Colombia.